



BIBLIOTECA

0130-72360
KJV 450

L38

V. 28



ACERVO JURIDICO

TÍTULO XIV.

(TÍTULO XIII DEL CÓDIGO CIVIL.)

DEL MANDATO.

(CONCLUYE).

CAPITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATO.

§ I.—¿QUIÉN ES MANDANTE?

1. En principio es el que da el poder; es deudor personal, ya sea en virtud de un mandato si el contrato le impone una obligación, ya por un hecho posterior al mandato si de este hecho le resulta una obligación. Esto supone que el mandante habla en su nombre y, que por consecuencia, se obliga; pero él mismo puede ser el representante de un incapaz ó de un cuerpo moral ó de lo que llamamos una persona civil; en este caso no es él quien habla en el contrato en el sentido de que no se obliga personalmente, obliga á la persona que representa. El tutor que confía un mandato no se obliga personalmente, obliga á su pupilo; el mandatario no tiene, pues, acción contra el tutor por tanto tiempo como sea representante del menor; cuando deja de serlo

ninguna acción se le puede oponer, la acción se debe formular contra el que lo sucede en la administración de los bienes del menor, sea otro tutor, sea el menor llegado á mayor. Sucede lo mismo con todo representante legal de una persona privada ó de una persona civil. (1)

2. La jurisprudencia está en este sentido. Un abogado fué encargado por el alcalde de un municipio de presentarse en su nombre en cuatro instancias en la que era parte. El abogado demandó al alcalde personalmente para hacerle condenar al pago del monto de sus desembolsos. El primer juez acogió esta demanda en razón de que el alcalde era mandante y que estaba además interesado en el mandato como miembro de la municipalidad en cuyo nombre promovía. Esta decisión fué casada, como debía serlo. ¿Cuál es el papel del alcalde en el mandato que da al abogado? Representa á la comunidad en justicia, ya pidiendo, ya defendiendo; luego no promovía en su nombre mismo, no era parte ni en el proceso ni en el momento; es la comunidad la que promueve y que contrata por su intermediario; ella era la que soportaba los gastos, la que fué condenada, y es contra la misma contra quien debe promover el abogado, de igual modo que todos lo que tratan con el alcalde como representante de la comunidad; es contra ella contra la que se ejecutan todas las condenas. En cuanto al interés que los habitantes del municipio y, por consecuencia, el alcalde, como tal, tienen en el proceso no tiene por consecuencia obligación personal que imponerles, lo mismo que no les da un derecho personal. Es el municipio como persona civil el que es la causa, no son sus habitantes. (2)

Esto es elemental. Pero la mala redacción de las actas da en muchas ocasiones lugar á procesos. En 1795 debien-

1 Pont, t. I, p. 567, núm. 1082. Aubry y Rau, t. IV, p. 647, nota 1, párrafo 414.

2 Casación, 17 de Julio de 1838 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 303 3.º)

do la ciudad de Hal satisfacer las requisiciones del ejército francés se convocó á los habitantes á una asamblea general; nombró cuatro delegados encargados de hacer un empréstito bajo forma de renta. Los mandatarios estaban autorizados á obligar al municipio del mismo modo que á las personas y sus bienes. La regencia aprobó el empréstito. En 1815 los herederos del prestamista ó acreedor rentista demandaron á los cuatro delegados que figuraron en el acto para que pagaran dieciocho anualidades con intereses y reembolsaran el capital. La demanda estaba fundada en los términos del acta, por la cual los representantes de los habitantes *obligaban solidariamente sus personas y sus bienes*. Esta es una de esas cláusulas banales que los redactores insertan en toda acta de préstamo por rutina, sin distinguir si los que figuran hablan en su nombre propio ó como representantes. Uno de nuestros antiguos autores ha previsto la dificultad, sin duda porque era usual; Huberus sienta en principio que las cláusulas accesorias de un contrato, aunque concebidas en términos claros al que en él figura, deben interpretarse, mejor dicho, modificarse según la calidad en que se ha contraído la obligación principal. (1) Semejante cláusula está reputada como de uso y agregada indebidamente. Si, pues, en la convención los mandantes figuran como representantes del municipio se debe admitir que no entienden obligarse personalmente. La Corte de Bruselas se pronunció en este sentido. (2)

Esto no quiere decir que los que figuran en un mandato como representantes legales no puedan comprometerse personalmente. Pero esto es efectivamente una rara excepción; se necesitaría, pues, una cláusula terminante y demás circunstancias que explicaran la obligación personal contraí-

1 Huberi *Praelectiones*, lib. XXVI, tit. VII, núm. 14 (*De administratione et periculo tutelae*).

2 Bruselas, 24 de Junio de 1819 [*Pasicrisia*, 1819, p. 410].

da por los que en la convención no figuran como deudores personales. En la especie juzgada por la Corte de Bruselas la cláusula estaba muy clara, pero no era más que una cláusula banal; es cierto que los que habían contratado como delegados del municipio no habían entendido obligarse como deudores personales. En estas circunstancias no podía tener ningún efecto la cláusula.

3. Un diligenciario hizo varias persecuciones contra los contribuyentes á la requisición del recaudador del registro. Formuló una acción contra el recaudador como deudor personal en razón del mandato de que estaba encargado. La Corte de Agén desechó la demanda. Recurso de casación y sentencia de denegada. En tanto que el recaudador estaba en sus funciones, dice la Corte, el diligenciario podía accionar como representante de la administración en cuyo nombre había promovido; pero el recaudador, cuando la acción formulada contra, él no estaba ya en ese ejercicio; desde luego no podía ser accionado por los mandatos que había dado en razón de funciones que había dejado de ejercer. El diligenciario debía promover contra la administración, pero estaba en falta en este punto; notificado á producir sus títulos en un plazo determinado, bajo pena de decaimiento, no había producido ninguno; debe, dice la Corte, imputar á su negligencia el perjuicio que sufrió. (1)

4. Es inútil continuar la exposición de la jurisprudencia. Los principios no dejan ninguna duda aunque algunas veces los tribunales se equivoquen en la aplicación que debían hacer. Por esto hay sentencias en sentido diverso acerca de la cuestión de saber si los síndicos de una quiebra están personalmente obligados por los mandatos que hacen; no tienen ningún motivo para obligarse personalmente; ciertamente que no es esta su intención; representantes de la ma-

1 Denegada, 24 de Marzo de 1825 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 303. 2.º)

sa promueven en su nombre, es contra ella como debe promover el mandatario, salvo la exigencia personal de los síndicos, si la han consentido. En una palabra, se deben aplicar á los síndicos los principios que acabamos de exponer. Sucede lo mismo con los directores de una sociedad de comercio: es la sociedad la que contrató por su intermediario, el administrador no se obliga personalmente (1)

§ II.—DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR AL MANDATARIO.

Núm. I. Principios.

5. «El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos y gastos que ha hecho éste en la ejecución del mandato, y pagarle su salario cuando se lo ha prometido» (artículo 1999). ¿Estas obligaciones impuestas al mandante hacen sinalagmático el mandato? Se debe distinguir la obligación de reembolsar los anticipos y la obligación de pagar el salario convenido. En el último caso el contrato se hace bilateral, en nuestro concepto. (2) No sucede lo mismo en el primer caso. Pothier hace la observación. Para que un contrato sea bilateral se necesita que cada una de las partes esté obligada en virtud de la convención de modo que cada una tenga una acción principal contra otra para obligarla á cumplir el compromiso contraído (art. 1102). Y no es tal la obligación de reembolsar los adelantos hechos por el mandatario. Esta es una obligación incidental á la que dan entrada, después del contrato, los adelantos hechos por el mandatario. Estos anticipos no son esenciales del contrato de mandato, puesto que hay mandatos que se pueden ejecutar sin que el mandatario desembolse nada; luego el mandatario no tiene acción en este punto contra el mandante en virtud del contrato, no puede promover contra él más

1 Véanse las autoridades citadas por Pont, t. I, p. 568, núm. 1082.

2 Véase el tomo XXVII de estos *Principios*, núm. 340.

que cuando haya hecho desembolsos. Por tanto, el mandato no es un contrato sinalagmático. Esta es una convención de esas que la doctrina llama bilaterales imperfectas. (1) Nos trasladamos en la cuestión de la clasificación de los contratos, á lo dicho en el título *De las Obligaciones*.

6. El mandante debe reembolsar los *anticipos y gastos*; es decir, lo que realmente ha desembolsado el mandatario, pues el mandante no puede estar obligado á lo que no ha sido gastado por el mandatario. La Corte de Casación ha aplicado este principio elemental en una especie notable. Se trataba de los derechos de aduanaje que el mandatario había pagado en una colonia española. Había pagado y efectuado el pago con documentos al portador de un empréstito. Estos valores eran muy despreciados cuando el pago; sin embargo, la administración, en virtud de la ley, los había recibido por su monto nominal. ¿Qué es lo que en realidad había desembolsado el mandatario, el valor nominal de los documentos ó el valor real? Pretendió que el mandante debía reembolsarle el valor real, puesto que había servido para pagar una deuda del mandante. La Corte de Casación responde que el mandante no puede estar obligado á devolver lo que el mandatario ha desembolsado; ¿y qué había desembolsado en la especie? Títulos despreciados; era este valor el que dió de su patrimonio por anticipo que había hecho, es el que debió volver á él mediante reembolso. (2)

7. ¿Debe el mandante reembolsar los *anticipos y gastos* cuando el negocio no ha tenido éxito? El art. 1999, segundo inciso, contesta á la pregunta: «Si no hay ninguna falta imputable al mandatario el mandante no puede librarse de hacer estos reembolsos y pagos aunque el negocio no ha-

1 Pothier, *Del mandato*, núm. 68.

2 Denegada, 15 de Marzo de 1854 [Dalloz, 1854, I, 363] Pont, t. I, p. 569, núm. 1086.

ya tenido éxito. La razón es muy sencilla: el mandatario no se obliga á dar éxito al negocio de que se ha encargado se obliga al objeto del mandato, y si ha llenado esta obligación como un buen padre de familia, haciendo lo que el mandante mismo hubiera hecho éste, por su parte, debe cumplir con las obligaciones que la ley le impone. La equidad está de acuerdo con el derecho: como lo dice muy bien Tarrible, Relator del Tribunado, es para el mandante y por su solo provecho por lo que ha ventilado el negocio; le toca, pues, soportar la mala suerte á la que están expuestas más ó menos todas las transacciones. (1)

8. ¿Qué se debe entender en el art. 1999 por las palabras: si no hay ninguna *falta imputable al mandatario*? ¿Esto quiere decir que el mandatario no tiene el derecho de reclamar sus gastos y anticipos desde que hay una falta cualquiera que reprocharle? Nó, puesto que todo lo que resulta de las faltas cometidas por el mandatario es que es responsable y, por consecuencia, debe los daños y perjuicios que resultan. No impidiendo esto que, por su parte, el mandante deba ejecutar la obligación que tiene de reembolsar los gastos que el mandatario ha hecho. Lo que no puede suceder más que si el gasto ha sido hecho precisamente por la falta que es imputable al mandatario. Por ejemplo, el mandante había fijado el monto de los gastos que el mandatario había autorizado hacer; si pasa de esta cifra sin que haya una causa imprevista de gastos el mandante no le debe el excedente, pues que por este excedente el mandatario está en falta; sería, pues, prevalecerse de esta falta reclamar los gastos que debería haber hecho, lo que no permiten ni los principios ni la equidad. (2)

1 Tarrible, Informe núm. 18 (Loché, t. VII, p. 382).

2 Denegada, 15 de Marzo de 1821 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 330.)

La Corte de Casación ha hecho una aplicación del artículo 1999 en la especie siguiente. Se decía en el poder que el mandatario debía pagar á un tercero detentor los fondos. Descuidó reclamar el pago á este tercero, que se hizo después insolvente. La falta recaía directamente en los anticipos; había costado al mandante, dice la sentencia de denegada, el monto de los gastos reclamados por el mandatario; en la especie el mandatario estaba obligado á reembolsar al mandante la cantidad que le había hecho perder por su negligencia; no podía, pues, reclamar como crédito lo que era una deuda. (1)

9. El art. 1999 agrega que «el mandante no puede reducir el monto de los gastos y anticipos bajo el pretexto de que pueden ser menores;» siempre en la suposición de que no hay ninguna falta imputable al mandatario. ¿Quiere decir esto que los gastos y anticipos no sufren ninguna reducción, como lo dice el Relator del Tribunal? Esto es muy absoluto, y la ley no está concebida en términos generales; el texto implica, al contrario, que puede haber lugar á reducir los gastos que el mandante está obligado á reembolsar. En efecto, el art. 1999 supone que la demanda de reducción está mal fundada en el sentido de que el exceso de que se queja el mandante no es más que un *pretexto*; la ley no dice que es un *motivo* reconocido legítimo. La razón es que si el mandatario ha hecho gastos excesivos hay falta de su parte. Un buen padre de familia no hace gastos innecesarios; y el mandatario debe obrar como buen padre de familia (artículo 1992), salvo aplicarle la ley con indulgencia cuando el mandato es gratuito. Pero si no hay ninguna falta que reprobar al mandatario el mandante no puede hacerle creer que los gastos pudieran haber sido menores: aquí hay una diferencia entre lo que es necesario y lo que es exagerado, que en teoría no se puede precisar, pero que el juez

1 Durantón, t. XVIII, p. 269, núm. 266. Pont, t. I, p. 570, núm. 1087.

debe tener en cuenta para ser fiel al espíritu de la ley. (1) Es en este sentido en el que se debe entender el principio tal como Pothier lo formula: «Cuando por su *culpa* el mandatario ha desembolsado mucho pudiendo ejecutar el mandato con menores gastos no debe ser reembolsado sino de lo que bastaba desembolsar.» (2) Se podría creer, según esto, que hay culpa sólo porque los gastos podían sea menores; no es tal, creemos, el pensamiento de Pothier, pues que sería un rigor muy grande en un contrato que en el derecho antiguo se suponía gratuito por su esencia. En todo caso no es este el espíritu de la ley, puesto que el art. 1999 supone que el mandante debe reembolsar los gastos aun cuando pretendiera que pudieran haber sido menores.

10. La jurisprudencia autoriza la reducción de los gastos y anticipos en todos los casos en que hay culpa de parte del mandatario. Un notario encargado de radicar las inscripciones que gravaban los bienes del mandante paga al registrador de hipotecas un derecho más grande que el que la ley señala para operar la radicación; se juzgó que el notario no podía repetir más que el derecho legal. Hay culpa, y grande, en pagar un derecho no debido; y pagar lo que no se debe es pagar más de lo debido. (3) Un notario encargado de la liquidación de una sucesión lleva en cuenta una cantidad de 1468 francos 15 céntimos por suplementos de intereses ó derechos de comisión que ha pagado para obtener un empréstito hecho en interés del mandante. Esta cantidad no le fué entregada porque el empréstito que había contratado excedía los límites de un mandato general; se hubiera necesitado para tomar en préstamo, y sobre todo para hacerlo en condiciones onerosas, un poder especial.

1 Durantón, t. XVIII, p. 269, núm. 266.

2 Pothier, *Del mandato*, núm. 78.

3 Amiéns, 21 de Noviembre de 1823 [Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 327].

Teniendo culpa el notario de haber hecho gastos no podía pedir el reembolso. (1)

En el negocio Damas se presentó una dificultad análoga. Encargado de explotar un terreno y una maquinaria el regidor había recurrido á un Banco para procurarse los fondos necesarios. Además del 6 p. $\frac{3}{4}$ de interés anual pagaba el $\frac{1}{2}$ p. $\frac{3}{4}$ por trimestre sobre el adeudo y comisión de sueldos. Como había un movimiento considerable de fondos resultaban beneficios excesivos para el Banco; la Corte de Dijón hizo constar que estas operaciones continuadas durante algunos años habrían acabado por comprometer gravemente la fortuna del Marqués de Damas y que podían arruinarlo. Además, los otros bancos tenían con sus clientes condiciones mucho menos onerosas; el Banco mismo que ministraba los fondos al regidor trataba más favorablemente á otros herreros con los que tenía cuenta corriente. En fin, el regidor era también administrador del Banco y á este título le beneficiaban los crecidos gastos que pagaba como mandatario. Teniendo en cuenta estos hechos la Corte de Dijón condenó al regidor á una restitución de 100,000 francos. Hubo recurso de casación en este punto. El demandado se quejaba, y con una apariencia de razón, de que la sentencia atacada había fijado arbitrariamente una suma de 100,000 francos en lugar de examinar y rectificar, si había lugar, los distintos asientos de la cuenta. La Corte de Casación responde que la Corte de Dijón, condenando al mandatario infiel por causa de culpa y de dolo, no tenía que discutir en *detall* los diversos elementos del daño, como debería hacerlo si se tratase de una restitución propiamente dicha. (2)

11. El interés de los anticipos hechos por el mandatario los debe el mandante desde el día en que fueron compro-

1 París, 18 de Abril de 1836 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 306).

2 Casación, 25 de Noviembre de 1873 (Daloz, 1874, 1, 67).

bados¹¹ (art. 2001). Esta es una excepción á la regla establecida por el art. 1153, según el cual los intereses corren en general, á partir de la demanda; hemos ya dicho que la ley hace excepción á la misma regla en favor del mandante (art. 1996). Los motivos son análogos: que no se trata en el mandato de la obligación de pagar una cantidad de dinero, ni el retardo del deudor para pagar; se trata de una obligación de hacer, y en lo que se refiere al mandatario el derecho y la equidad piden que no sufra ningún perjuicio en razón de su gerencia. Y perdería si se hiciese adelantos sin tener derecho á los intereses, puesto que perdería el goce de la cantidad anticipada. Esto no quiere decir que el mandatario deba justificar una pérdida; por ejemplo que ha pagado él mismo los intereses de una cantidad que ha gastado ó que hubiera colocado esa suma. Cuando se trata de intereses la ley no entra en consideraciones; los concede, ya sea por una demanda, sea de derecho pleno, porque los intereses representan el goce ordinario que el acreedor saca de su capital. (1)

12. ¿Desde qué momento el mandatario tiene derecho á los intereses? El art. 2001 responde que el interés se debe desde el día en que los anticipos son *comprobados*. ¿Qué quiere decir la palabra *comprobados*? En principio el mandatario tiene derecho á los intereses desde que hay adelantos, luego desde este instante está privado del goce de la suma que saca de su patrimonio para provecho del mandante. ¿Pero cuál es el momento en que hace los anticipos? Es un punto de hecho que debe ser probado: en este sentido la ley dice que los adelantos deben ser *comprobados*. Se ha pretendido que esto significa que los intereses no corrian sino desde cuando la prueba se hace en justicia. Así entendida la ley sería absurda. Puede ser que la prueba no se haga sino algún tiempo después de que la cantidad ha sido antici-

1 Pont, t. I, p. 572, núm. 1091. Durantón, t. XVIII, p. 274, núm. 270.

pada; el mandatario perdería, pues, el goce de su dinero durante todo este tiempo, lo que está en oposición con el motivo en el que está fundada la disposición del art. 2001. Creemos inútil insistir. (1)

12 bis. ¿Qué se entiende por anticipos? En el lenguaje ordinario se entiende por anticipos una suma gastada por una persona en interés de otra. En derecho puede haber anticipo sin que dé dinero de su patrimonio el que esté obligado á hacerlo. Basta con que el mandatario esté privado del goce de su dinero en interés del mandante para que pueda reclamar los intereses y pueda estar privado del goce cuando todavía esté en posición de la suma. El mandatario está encargado de pagar los créditos del mandante á medida que estos son exigibles. Desde que un crédito llega á ser exigible el mandatario tiene derecho á los intereses de la suma que tiene que pagar, aun cuando el acreedor no reclamara su pago hasta después. En efecto, desde este momento el mandatario debe tener los fondos á la disposición de los acreedores, que de un momento á otro pueden reclamar lo que se les debe; no puede servirse más tiempo de los fondos; en este sentido son anticipos para el servicio del mandante, lo que obliga á éste á pagar los intereses. En efecto, el mandante habría debido tener los fondos á la disposición de los acreedores; gana, pues, el goce que el mandatario pierde; por tanto, debe tenerlo en cuenta. (2)

13. El interés es el legal de 5 p. $\frac{\text{S}}{100}$ en materia civil y de 6 p. $\frac{\text{S}}{100}$ en materia de comercio. Se pregunta si el mandante debe pagar el interés de 6 p. $\frac{\text{S}}{100}$ aunque no sea comerciante si el mandato es comercial. La afirmativa no es dudosa, puesto que el interés se debe no en razón de la profesión del mandante sino en razón de la naturaleza del acto. Esto se ha juzgado así en un un proceso al que el nombre del

1 Pont, t. I, p. 574, núm. 1092.

2 Denegada, 31 de Diciembre de 1845 [Daloz, 1847, 4, 307].

mandante ha dado alguna celebridad. En 1804 Godoï, Príncipe de la Paz, comisionó á una señora de París confeccionarle un reloj conforme á un modelo que le ministró. La ejecución de este trabajo debía costar 80,000 francos, de los que el mandante entregó 40,000 francos al mandatario. Sobrevino la revolución á consecuencia de la cual el Príncipe de la Paz fué obligado á refugiarse en los Estados romanos. El mandatario quiso entregar el reloj y pidió los 40,000 francos que le restaban. El Príncipe desoyó todos los reclamos. En 1830 vino á habitar en París; los herederos de la mandatario demandaron al deudor en pago de los 40,000 francos con intereses. El primer juez condenó al Príncipe al pago de intereses al 6 p. $\frac{\text{S}}{100}$ á contar del día en que se habían hecho los anticipos. En apelación el Príncipe no contestó más que la fijación de intereses al 6 p. $\frac{\text{S}}{100}$. La decisión se mantuvo por motivo de que el mandato era comercial; la mandatario se entregaba de costumbre á operaciones de esta naturaleza. En el recurso de casación recayó una sentencia de denegada. (1)

Núm. 2. Aplicación del art. 2001.

14. Estos principios han dado lugar á numerosas dificultades, sobre todo en lo relativo al art. 2001. Si se atiende uno al texto no hay duda. La disposición del art. 2001, aunque deroga el art. 1153, está concebida en términos más generales; todo mandante está obligado á los intereses de los anticipos hechos por el mandatario. Basta, pues, que haya mandato para que la ley deba recibir su aplicación, á menos que tenga la ley misma una excepción á la regla del art. 2001.

15. La Corte de Casación ha juzgado que la mujer que paga una deuda de su marido tiene derecho al reembolso

1 Denegada, 18 de Febrero de 1826 (Daloz, en la palabra *Préstamo á interés*, núm. 136).

con intereses desde el día de este pago. El art. 2011, dice la Corte, comprende no solamente el pago de las sumas debidas en capital sino también las que el mandatario hace accesorias de este capital, los gastos ó intereses. En derecho esto es cierto, puesto que respecto á la mujer que paga la deuda de su marido los intereses son una suma capital; tiene, pues, derecho á los intereses, aunque en general los intereses no producen intereses sino en virtud de una demanda ó de una convención y á condición de que se trate de intereses debidos por año. En equidad la decisión de la Corte es del todo evidente. La ley quiere que el mandatario sea completamente indemnizado, y la mujer no lo sería si no pudiera reclamar el interés de lo que ha pagado por su marido. (1)

16. ¿Tiene el abogado derecho á intereses de las cantidades que anticipa para su cliente? A primera vista la afirmativa parece evidente. El abogado es mandatario; ¿por qué no podría invocar el beneficio de una disposición que se aplica á todo mandato? En algunas ocasiones la jurisprudencia es contraria. La Corte de Casación distingue los costos del procedimiento en la instrucción del proceso de que se encargan los abogados, no se les impone el interés por derecho pleno; el abogado debe pedir estas costas en justicia si quiere obtener los intereses. En cuanto á los anticipos hechos como *negotiorum gestor* en interés de su cliente, tales como el pago de daños y perjuicios á los que el cliente ha sido condenado, há lugar á aplicar el art. 2001. ¿Cuál es la razón de esta distinción? Se la buscaría en vano en la sentencia de la Corte de Casación; se limita á decir que los costos del procedimiento entran en la clase de obligaciones enunciadas en el art. 1153, mientras que los otros anticipos caen bajo la aplicación del art. 2011. (2) Esto es afir-

1 Casación, 26 de Febrero de 1861 (Daloz, 1861, 1, 481).

2 Casación, 23 de Marzo de 1819 (Daloz, en la palabra *Abogado*, núm. 125

mar ó, como se dice, decidir la cuestión con la cuestión. ¿Se distingue el art. 2001 entre las diversas especies de anticipos? Nó, pues desde que hay anticipo hecho por un mandatario se debe aplicar la ley.

Hay sentencias que van más lejos y que niegan al abogado el interés de los anticipos extraños al procedimiento, y esto por el singular motivo de que el abogado no estaba obligado á hacerlos y que si los ha hecho espontáneamente es en vista de los honorarios que debía recibir por el negocio que se le había encargado. (1) ¡Qué motivos tan extraños! Si se tomaran seriamente los mandatarios jamás tendrían derecho á los intereses. En efecto, no están precisamente obligados á hacer los gastos, pueden pedir fondos al mandante si quieren, y si los mandatarios asalariados adelantán los costos se puede también decir de ellos que hacen estos anticipos en vista de su salario. Todas estas consideraciones son ajenas á la cuestión; el art. 2001 no distingue cuáles son los adelantos que hace el mandatario, no distingue si son espontáneos ó no, tampoco distingue para qué fueron hechos. Y los intérpretes debían recordar que donde la ley no distingue no les está permitido distinguir.

17. ¿Cosa singular! La jurisprudencia contesta á los abogados el derecho que tienen por el texto de la ley y reconoce este mismo derecho á los notarios aunque actúen como tales; es decir, cuando no son mandatarios. Si el mandato consiste esencialmente en representar á las partes es bien cierto que los notarios no son mandatarios cuando llevan sus funciones ministeriales. (2) Luego no pueden prevalecerse del art. 2001, el que supone la existencia del mandato. Pero los notarios pueden ser mandatarios y lo son muy

1 Rennes, 23 de Marzo de 1851 (Daloz, 1853, 2, 16). Compárese Nancy, 8 de Enero de 1852 (Daloz, *ibid.*), y Douai, 29 de Diciembre de 1852 (Daloz, 1853, 5, 297).

2 Véase el tomo XXVII de estos *Principios*, núms. 334 y 335.

amenudo; en este caso está fuera de duda que tienen derecho á los intereses de sus adelantos; están bajo el imperio de la ley común. (1)

Hay una cuestión de aplicación que está muy controvertida aunque, en nuestro concepto, sea muy sencilla. Los notarios, conforme á la ley de 22 Frimario, año VII, deben adelantar las costas de registro. ¿Pueden reclamar los intereses de estas costas en virtud del art. 2001? Si se admite, como lo hemos enseñado, que el notario obre como tal no es mandatario, es cierto que se debe apartar el art. 2001. (2) Queda por saber si pueden reclamar los intereses en virtud de otro título. Se ha sostenido que estando los notarios obligados á adelantar las costas éstas deben ser consideradas como cauciones solidarias del deudor; y conforme al art. 2028 la caución da derecho desde el día del pago al interés de las sumas pagadas por el deudor principal. (3) La argumentación nos parece poco sólida. La ley de Frimario no dice que el notario es deudor solidario, ni que lo es el caucionante; sólo la muerte da al fisco una acción contra el notario, salvo que éste haga reembolso de este adelanto. Es, pues, un adelanto que hace como estando obligado á hacerlo por la ley, pero como no es mandatario no le está permitido invocar el art. 2001.

La jurisprudencia en esta materia es de una inconsecuencia patente, en nuestro concepto. (4) Considerando al notario como mandatario le niega el beneficio del artículo 2001 porque esta disposición no se hizo para los notarios, ¿y el motivo? Porque no paga como mandatario sino como deudor personal, y es deudor personal en virtud de la ley

1 Véanse los testimonios en Pont, t. I, p. 576, núm. 1096, y Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 357.

2 Abry y Rau, t. IV, p. 648, nota 3, pfo. 414.

3 Pont, t. I, ps. 577 y siguientes, núm. 1096, y *Revista crítica*, t. III, ps. 259 y siguientes.

4 Véase la jurisprudencia en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Registro*, núm. 5097 y siguientes.

de Frimario. Suponiendo que el notario sea mandatario puede prevalecerse de la disposición general al art. 2001; se hizo para los notarios lo mismo que para todo mandatario, á menos que haya excepción por una ley especial (núm. 14). ¿Resulta la excepción de la ley de Frimario? ¿Dice esta ley que el notario no es mandatario cuando paga los derechos de registro? La ley sobre registro es una ley fiscal que nada tiene de común con el derecho civil que no hace más que aplicar; todo lo que dice acerca de nuestra cuestión es que el notario está obligado á pagar los derechos; los paga sin devolverlos. ¿Es éste como caucionante? La ley no dice esto. Luego el notario no se puede reputar caucionante. ¿Qué queda? Un adelanto obligatorio. Y cualquiera que sea el carácter de los adelantos desde que los hace un mandatario tiene derecho á los intereses.

18. ¿Tiene el agente de negocios derecho á los intereses de sus adelantos? Nó, en nuestro concepto. La solución de la cuestión depende del carácter del art. 2001. ¿Es la aplicación de un principio general ó es una excepción á un principio general? Todos están de acuerdo acerca de este punto. El art. 2001 hace correr los intereses de pleno derecho por una deuda de dinero, un crédito de dinero que da lugar á un reembolso: lo que deroga el art. 1153. Esta disposición está concebida en términos muy restrictivos: los intereses se deben desde el día de la demanda. Así formulado el principio, y es la opinión general, deja una duda. El art. 1153 no dice precisamente lo que se le hace decir: no habla de los *intereses* en general, habla de los daños y perjuicios debidos por el *retardo* en que está el deudor en la ejecución de sus compromisos; luego de los intereses *moratorios*, y es muy cierto que los intereses del art. 2001 no son moratorios. Pero hay otra disposición que generaliza la del art. 1153. El Código tiene un capítulo para el inte-

rés. Comienza por decir que se permite estipular el interés para el préstamo (art. 1905). Luego dice que el interés es legal ó convencional; el art. 1907 no habla ya del préstamo, habla de todos los casos en que los intereses se pueden deber. ¿Cuándo se deben los intereses? Se necesita ó una ley ó una convención, consecuencia no hay en la especie; luego se necesitaría una ley para que el agente de negocios tuviese derecho á los intereses, y no hay ley. Esto nos parece decisivo.

Sin embargo, se puede objetar que la ley que concede los intereses al mandatario puede y debe aplicarse por analogía al agente de negocios. La analogía es incontestable, pero ¿basta para extender el derecho de los intereses legales? Nos parece segura la negativa. Todo derecho concedido por la ley es de estricta interpretación; así sucede con la subrogación legal y la hipoteca legal; debe, pues, suceder lo mismo con los intereses legales. La razón es sencilla; extender derechos legales aunque sea por analogía es hacer la ley: sólo al legislador toca decidir si le conviene extender los derechos que concede á los casos que no prevee de un modo especial. Lo que prueba que tal es el carácter de los intereses legales concedidos al mandatario es que el Código los niega al tutor aunque sea mandatario legal, y seguramente este es uno de los más favorables mandatarios, puesto que su gerencia es gratuita, aunque sea muy onerosa (art. 474). (1) Nuestra conclusión es que el gerente no tiene derecho á los intereses de sus anticipos porque la ley no se los concede.

19. La Corte de Casación lo decidió así en los motivos de una sentencia; se lee en ella: «Los intereses concedidos por las leyes romanas al *negotiorum gestor* por razón de sus anticipos desde el día en que los hizo han dejado de correr

¹ La advertencia es de la Corte de Lyon, 13 de Enero de 1849 (Daloz, 1849, 2, 218).

de plano desde la promulgación del Código.» (1) Troplong ataca vivamente esta decisión ó, más bien, este considerando. «Tales sentencias, dice, son un motivo de sorpresa; trastornan la jurisprudencia y perturban el sistema mejor sentido.» Bajo el punto de vista legal, que es el nuestro, se podría dirigir con justicia el reproche á Troplong. Decimos bajo el punto de vista legal. En teoría la crítica es justa: teniendo derecho el mandatario á los intereses de sus anticipos aunque esté asalariado con más razón el gerente de negocios cuya administración es gratuita y que por amistad viene en auxilio de un ausente debiera gozar del mismo favor, favor que es de justicia. Esto es verdad, pero la cuestión está en saber no lo que la ley hubiera debido hacer sino lo que ha hecho. Y la ley no concede los intereses al gerente de negocios, y el silencio de la ley es decisivo en una materia que sólo la ley puede fijar, puesto que se trata de un derecho legal. Troplong contesta «que hay que remontar al principio de equidad y de buena fe de que deriva el art. 2001, y si el principio es el mismo en el caso de gerencia de negocio no debe titubear en sacar la consecuencia que la ley saca de él para el caso del mandato: si no se sirve uno del Código sin inteligencia.» El argumento equivale á decir que se debe aplicar la disposición del artículo 2001 por analogía. Ya hemos contestado de antemano. Lo que Troplong agrega para justificar la aplicación analógica es muy contestable. Pretende que el art. 1375 autoriza al juez para conceder los intereses al gerente de negocios. Contestamos desde luego que esta no es nuestra cuestión; no se trata de saber si el juez puede conceder los intereses al gerente, se trata de saber si la ley se los concede de plano. ¿Es verdad además que el juez puede concederlos? El art. 1375 dice que el dueño debe reembolsar al gerente todos los gastos útiles y necesarios que hizo. ¿No son

¹ Denegada, 7 de Noviembre de 1825 (Sirey, 1826, 1, 187).